

Manizales, marzo de 2022

SEÑOR,

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Referencia: DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX menores de edad Representadas por su señora madre **XXXXXXXXXXXXXX**.

Demandado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, persona mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Manizales - Caldas identificada con la cédula de ciudadanía No. **10000000** de Manizales - Caldas, miembro adscrito y activo de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "GUILLERMO BURITICÁ RESTREPO" de la Universidad de Manizales, autorizada por la directora de Consultorio Jurídico, y obrando como apoderada judicial de la señora **XXXXXXXXXX**, persona mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía **3000000** de Manizales - Caldas, quien es la madre y representante legal de sus hijos menores **XXXXXXXXXX**, identificado con tarjeta de identidad No. 101010101, Y NIUP No. 222222 y **XXXXXXXXXXXXXX**, identificado con tarjeta de identidad No. 121212121 y NIUP No. 1111111, me permito de la forma más respetuosa manifestarme acerca de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandante en este proceso .

RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA "FALTA DE PRESUPUESTOS PARA LA ACCIÓN DE MODIFICACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA".

Solicito que esta excepción no prospere en razón a lo siguiente.

En el caso concreto las necesidades de los alimentarios si han variado en virtud de la enfermedad del menor **XXXXXXXXXXXXXX**, pues el mismo requiere ser trasladado a citas médicas y terapias ocupacionales, de las cuales la señora **XXXXXXXXXX** debe cancelar unas cuotas moderadores, a dicha circunstancia se suma la contratación que realiza la accionante en el año 2017 a una persona para que cuide de sus hijos menores de edad, situación que es acreditada por el demandado en los hechos, pues reconoce que la accionante tuvo que acudir a contratar una cuidadora para el cuidado de sus hijos. Además, se debe tener en cuenta que los gastos y valores que se pagan por las necesidades de los menores no

permanecen intactas en el tiempo; es decir, los costos suben e implican un gasto mayor en las necesidades básicas de los mismos, por lo cual es apenas razonable que una cuota alimentaria establecida desde el año 2013 y que no ha tenido variación alguna, requiere un ajuste acorde al costo de vida actual y a las necesidades de los menores, en general todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los mismos. En virtud de lo anterior, se estructura el presupuesto contemplado en el artículo 129 (inciso 8) de la ley 1098 de 2006, relacionado con la variación en las necesidades del alimentario.

RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “PARTICIPACION EN LOS GASTOS RALACIONADOS EN LA DEMANDA”.

Solicito que esta excepción no prospere en razón a lo siguiente.

Como se menciona anteriormente los gastos y las necesidades de los menores no permanecen inmutables en el tiempo pues es apenas lógico que el costo de vida aumente, por lo cual el demandado no puede pretender que su participación en los gastos de los menores permanezca intacta y sin aumento alguno desde el año 2013, además se debe tener en cuenta la variación en las necesidades de sus hijos y la importancia de mejorar la calidad de vida de los mismos para brindarles bienestar.

RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “CUMPLIMIENTO EN PAGO DE CUOTA ALIMENTARIA POR PARTE DEL DEMANDADO”

Solicito que esta excepción no prospere en razón a lo siguiente.

El demandado no ha cancelado el valor de la cuota alimentaria pactada en el acuerdo conciliatorio el día 02 de agosto del 2013. La cuota alimentaria no ha sido entregada a la señora XXXXXXXX como está pactado en la conciliación, y la misma no ha aumentado cada año con base al IPC como también está establecido en el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes. Por lo anterior es que el demandado no puede manifestar el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene con sus hijos menores de edad.

RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “LIQUIDACIÓN INCORRECTA DE GASTOS DE LOS MENORES”

Solicito que esta excepción no prospere en razón a lo siguiente.

En relación a la liquidación de los gastos de los menores realizada, se encuentra pertinente manifestar que sobre los mismos existen conceptos de los cuales se dificultad conservar recibos como soporte de los mismos, como es el caso de corte de pelo, transporte a citas médicas y terapias, recreación y cultura, alimentación, entre otros.

Frente al gasto de transporte manifestar que los mismos hace referencia a gastos en taxi hacia su colegio cuando se encuentra lloviendo.

La accionante no paga arrendamiento pues vive con su padre, por dicha razón en la liquidación de los gastos no fue incluido este concepto y se considera pertinente mencionar que la accionante vive con su padre en virtud a que sus ingresos mensuales no son suficientes para sufragar los gastos de un arrendamiento. Frente a la mención del pago de los servicios públicos que es planteada en la contestación no es cierto que el abuelo de los menores sea quien paga dichos conceptos, pues son sus padres quienes tiene la obligación de suplir las necesidades de sus hijos, por lo cual es la señora XXXXXXXXXXXX es quien cancela los servicios públicos.

RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA "INCAPACIDAD POR PARTE DEL DEMANDADO DE INCREMENTAR LA CUOTA ALIMENTARIA"

Solicito que esta excepción no prospere en razón a lo siguiente.

El artículo 44 de la Constitución Política establece la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los de los demás. A su vez, la ley 1098 de 2006, en el artículo 8, define el interés superior del menor como un imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral de los derechos humanos de los niñas, niñas y adolescentes, bajo su concepción de garantías universales, prevalentes e interdependientes. Esta prerrogativa se sustenta, además, en lo consagrado en diferentes instrumentos internacionales en virtud de los cuales aquellos merecen una especial protección por parte del Estado y de la sociedad.

En virtud del interés superior de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es primordial y prioritario asegurar el desarrollo integral de los menores quienes tienen necesidades y generan gastos, los cuales aumentan en el tiempo dependiendo no solo del costo de vida, sino también de la variación de las necesidades de los menores.

Además, se considera necesario traer a colación que la obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante. Es por

esto que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse su sustento. Subsistencia que debe y puede ser proporcionada por el demandado a sus hijos, pues el mismo cuenta con un trabajo estable del cual devenga un salario superior al mínimo legal mensual vigente.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Solicito sean tenidas como pruebas las siguientes:

- Costo boysocut año 2019

Del señor juez,

Atentamente:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

C.C 111111111111 de Manizales